



Prisma Jurídico

ISSN: 1677-4760

prismajuridico@uninove.br

Universidade Nove de Julho

Brasil

Barraca Mairal, Javier

El lenguaje de los derechos humanos y la cuestión de los límites: Algunas sugerencias de E. Lévinas

Prisma Jurídico, vol. 8, núm. 2, julio-diciembre, 2009, pp. 315-336

Universidade Nove de Julho

São Paulo, Brasil

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93412807003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El lenguaje de los derechos humanos y la cuestión de los límites: Algunas sugerencias de E. Lévinas

Javier Barraca Mairal

Doctor en Derecho y Filosofía; Profesor de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid;

Miembro del capítulo jurídico del AEDOS.

Madrid [España]

javier.barraca@urjc.es

Existe un lenguaje tradicional de los Derechos Humanos. Esta forma característica de expresarlos suele parecer un lenguaje particular que los sitúa más allá de cualquier límite. El pensamiento de Lévinas acerca de los Derechos Humanos muestra que no debemos hablar tanto de sus límites como de sus contenidos determinados. Esta particular aproximación a los límites de tales derechos se basa en algunos de los temas principales de Lévinas, tales como: diferencia, unicidad, responsabilidad, relación, deber, el Otro y los otros, heteronomía, acontecimiento, pasividad, sensibilidad, rostro.

Palabras clave: Derechos Humanos, lenguaje, límites, Lévinas, responsabilidad.

1 Introducción: El lenguaje superlativo de los Derechos Humanos

Cualquiera que se adentre en el lenguaje habitual de los Derechos Humanos, muy pronto percibirá que se da en él la presencia constante de lo superlativo.¹ Vibra en él, en efecto, algo de extremado, de radical, desde su misma génesis. Es un hecho que nuestros textos y proclamas se encuentran, a este respecto, plagadas de expresiones solemnes y grandilocuentes. Todas ellas parecen referirse a lo más elevado del hombre, incluso a lo superior, y esto en las más diversas culturas y contextos. Permítasenos, tan sólo, a este respecto, el que en las páginas de este breve ensayo investiguemos si se trata, en cualquier caso, de un mero accidente casual, sin valor alguno para la reflexión, o si supone un punto digno de cierta consideración, dada la omnipresencia y perseverancia mostrada por tal rasgo. Concédasenos, también, que pongamos en relación este dato con la cuestión de si, este modo de decir los Derechos Humanos, puede favorecer una cierta comprensión de su alcance, y recomendar el uso de unas expresiones o otras, relativas a su determinación o concreción (i.e., en lugar de hablar de límites y barreras de los Derechos Humanos, acaso sería preferible decir: de-limitaciones, de-terminaciones, etc.)

Para empezar, podemos reparar en las reiteradas “mayúsculas”, presentes en este discurso. Esto, comenzando con las que, a menudo, se utilizan al transcribir el propio rótulo: “Derechos” “Humanos”. Mas no sólo esto, hay toda una forma de subrayar la importancia de lo referido aquí, y supera todas las fronteras. Este “decir a lo grande” (maximizador) los Derechos Humanos, se descubre sin cesar en el conjunto de ese peculiar lenguaje de la “dignidad” (término que, además, también, alude a lo más alto o superior, y esto ya en su origen etimológico, que indica excelencia o valor especial). De forma análoga, considérense los distintos nombres conectados con este discurso, como: Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, etc.

También, cabe detenerse en la propia denominación “Derechos Humanos”. Esta sugiere, en particular su segunda voz (el epíteto “humanos”, vinculado a la expresión de la Humanidad), aludir a una totalidad, a aquello que desborda lo individual en sentido excluyente, a un trascender lo propio sólo de uno. En efecto, al menos en el terreno de la identificación de sus titulares, se supera aquí lo puramente aislado y, de una curiosa forma, a la par, lo meramente enumerable o contabilizable.² A este propósito, la voz apunta hacia las nociones de género, especie o familia; resalta la globalidad, lo omni-abarcante de alguna manera. A la vez, nos conduce más allá del tiempo presente, y nos proyecta hacia la ilimitación del horizonte, de lo abierto a lo futuro o porvenir, a su desarrollo constante. Este rasgo se reproduce, casi sin término, en la elección del “sujeto” de tal dignidad y Derechos. La mayoría de los artículos de las cartas genéricas de Derechos Humanos siguen utilizando expresiones como “todos”, “nadie”, “toda persona”, etc., de modo no ya reiterativo sino casi permanente.³

Esta radicalidad, o al menos lo extremo de este lenguaje, alcanza no ya únicamente a la forma, sino a los contenidos explícitos de este campo jurídico. Por eso, tiene casi la totalidad de sus expresiones, y se repite, de hecho, constantemente en dichas declaraciones, atravesando, por cierto, los esponjosos filtros de sus preámbulos, hasta situarse en el corazón mismo de sus más taxativos artículos. Este es el caso, sin ir más lejos, de la resuelta afirmación del carácter incontestable de los rasgos característicos de tales Derechos. Y esto, para empezar, acaso ya del que podemos considerar el rasgo inaugural de los mismos, la conocida “in-violabilidad” de la dignidad humana y los Derechos a ella vinculados. Ahora bien, no se trata con ello de un hábito o presencia constatables sólo en la más remota historia de los Derechos Humanos –en la cual resulta, sin duda, patente-.⁴ Lo cual, también, por cierto, tendría innegable importancia a la hora de interpretarlos. He aquí que encontramos esto, con vigor, en el palpitante seno de nuestro propio tiempo. Así, recordemos nada menos que el artículo primero de la

actual *Carta de Derechos Fundamentales* de la Unión Europea (Niza, 2000: «La dignidad humana es: inviolable».).

Aparte de esto, si observamos brevemente este lenguaje característico, no tardaremos en hallarlo sembrado de términos específicos, que directamente desarrollan esta denotación. Así, parece con ellos indicarse algo no circunscrito por completo a límite sobrevenido, algo no enteramente re-cortable desde fuera de sí, o – si se prefiere- sencillamente algo llamado a traspasar todo afán de restricción limitativa ajeno. De este modo, por ejemplo, aparte de la citada inviolabilidad, se parte aquí de la ambiciosa referencia a: lo universal, lo inalienable e, incluso, más recientemente, lo indivisible (atribuidos, también, al propio carácter distintivo o peculiar de la dignidad y los Derechos Humanos).

Por otro lado, también en un sentido explícitamente técnico, o al menos relativo a su alcance práctico, se utilizan vocablos con esta “superior” carga semántica, en relación con estos derechos. Así, de modo no ya habitual sino casi obsesivo, para designar su contexto o marco de aplicación y eficacia espacio-temporal, se recurre a expresiones que parecen querer traspasar la idea de límite, como: respeto incondicional, extra-territorialidad, imprescriptibles, patrimonio “permanente”, innegociables, demandas imperecederas, jurisdicción universal, etc. Todo ello, sin necesidad de acudir a una sección de este lenguaje dotada, sin duda, de una aún mucho más intensa inspiración creativa, en la que se repiten sin cesar voces que vuelven a remitir a ese alcance superior. Pensemos en palabras como los adjetivos: genuinos, perennes, inveterados, originarios, sempiternos, crecientes, remotos, constantes, ancestrales, incesantes, etc. O, incluso, en substantivos, como: clamor, futuro o porvenir, horizonte, desarrollo, etc.⁵ También, registramos a menudo, aquí, alusiones pertinaces a una “dignidad” y unos “valores”, a ella vinculados, de signo “excepcional”.

Por otro lado, de ciertos Derechos Humanos, concretos y explícitos, se afirma su propiedad esencial de demandar un respeto “irrestricto”. Así, los derechos a no verse sometido a esclavitud, así como a no sufrir tortura,

a no ser objeto de discriminación alguna fundada en determinadas propiedades (como las relativas a raza, convicciones o ideología, extracto social, etc.) ni a recibir un trato humanamente degradante, ya sea físico o psíquico, constituyen derechos que no admiten excepciones en sus actuales pronunciamientos jurídicos, de acuerdo con la doctrina de las Naciones Unidas. Se predicen como exigencias absolutas, en su sentido originario. Están prohibidos, incontestablemente, por la misma *Declaración Universal* de la ONU de 1948, entre otras muchas enunciaciones jurídicas –prácticamente la totalidad de las actuales-, y no de forma tácita o velada, sino expresa y rotunda. Se pretende claramente, así, eliminar la mera posibilidad, en justicia y Derecho, de amparar violaciones de tales exigencias, sean cuales fueran las circunstancias o casos específicos.

Este lenguaje, y las normas explícitas que lo contienen, parecen indicarnos, con su radicalidad y contundencia, un dato sencillo, pero decisivo. Y éste es el que en la dignidad humana, y los Derechos a ella ligados, palpita “algo” que “desborda” los límites en determinado sentido. No deseamos, ahora, precisar si se trata con ello de resolver una u otra cuestión particular, ni proponemos con esto afirmar una forma única de desarrollar la hermenéutica de los Derechos Humanos, ni siquiera deseamos insinuar que así se apunta hacia la nuclear e infatigable pregunta en torno al fundamento. Ahora, nos contentamos con consignar este hiperbólico, más permanente, lenguaje. Aunque, sin duda, resultaría legítimo, incluso necesario, investigar acerca de sus causas más profundas. ¿Por qué es, de hecho, así? ¿Qué quiere comunicarnos este “decir” especial “a lo grande” la dignidad y los Derechos Humanos?

2 ¿Poner límites a los Derechos Humanos o, más bien, “de-limitarlos”?

En España, durante el extenso período pre-constitucional o anterior a la actual democracia, el del régimen político precedente al del texto fun-

dacional de 1978, se convino en afirmar que los Derechos Humanos, tan predicados por la ONU y otros organismos internacionales, forzosamente “debían de tener” sin lugar a dudas “límites”. Cuando, desde el ámbito internacional, se reclamó en aquel entonces un respeto efectivo mayor de los Derechos Humanos en España, algunos juristas hispanos se vieron movidos a precisar de inmediato que no existen derechos sin límites. Y acopiaron argumentos a este respecto, sin querer renunciar a un supuesto reconocimiento, a la par, de la dignidad personal. En cambio, hoy, parece crecer, en todo el mundo, en el ámbito preciso de lo jurídico, una sensibilidad diferente, más bien orientada a realizar una serie de “distinciones” precisas, en relación con este asunto concreto, dentro del lenguaje de los Derechos Humanos. La distinción fundamental, a este propósito, radicaría en diferenciar “dos sentidos” específicos, para esta ardua cuestión de la “limitabilidad” de los Derechos Humanos. El primero, se designaría con el vocablo “límites”, y referiría restricciones ajenas a los propios Derechos Humanos; lo que se consideraría, en general, como algo rechazable, contestado por el tenor de tales derechos, y a excluir dentro de su más aquilatado lenguaje. El segundo, más técnico, en cambio, se orientaría a descubrir las implicaciones inherentes dentro de esos mismos derechos, a desplegar todas sus virtualidades desde la determinación precisa y ajustada de sus verdaderos contenidos. A este esfuerzo, correspondería mejor el término “de-limitar”, o de-limitaciones de los Derechos Humanos. Porque, junto a lo anterior, es cierto también que los derechos concretos considerados en sí mismos no remiten tanto, en un primer sentido, a límites externos, o a la confrontación exterior con otros derechos, propios o ajenos. En un principio, todos los derechos hacen referencia a potestades o facultades, no a límites, pues los derechos se fundan siempre en libertades, no en lo que no alcanzan, sino a su efectivo poder o prerrogativas, a las posibilidades que abre su contenido, a los bienes que otorga su verdadero y ajustado ser. Pero, precisamente, el derecho en cuanto tal no es limitación, sino área de acción, poder o responsabilidad concretos. Sólo cuando se pretende ir más allá del derecho auténtico, de lo en verdad

adecuado a alguien, cabe hablar de la necesidad de recortar su alcance, o de limitar su valor. Mas, cuando tal restricción resulta conveniente o necesaria, ¿no implica esto, ya, el que, de algún modo, se ha pretendido traspasar su ámbito certero y justo, un cierto querer ir más lejos de lo que en realidad abarcaba, en su significado estricto tal derecho? Lo que tiene límites, ¿no es, antes, lo no debido, lo no justo, lo que no es parte –propriamente- de un derecho? Y nótese, enseguida, el que no vale aquí clausurar el problema tan sólo aludiendo a la existencia del famoso y tradicional elemento del “bien común”, como elemento de-finidor de lo jurídico. El confín jurídico global del “bien común”, por definición, comienza precisamente por el respeto original a los Derechos Humanos; de otro modo, no es tal (BARRACA, 2004). Sin embargo, esto plantea con frecuencia dificultades muy singulares, con respecto específicamente a los Derechos Humanos. Ello, debido al carácter primordial de los mismos, y a los “valores superiores” conectados con ellos. De hecho, también, a menudo, se sostiene que no poseen “constricciones” o “barreras” jurídicas definitivas, en cierto sentido; pues se califican como “no negociables”, de acuerdo con las conveniencias sociales o las variables latitudes o culturas humanas, al estar más allá de los cambios coyunturales, y predicarse de lo humano mismo, y no de sus contingencias o accidentes. Se juzga la dignidad a la que remiten, como un fondo innegociable, un valor fundamental y previo, en cierta forma, para su ejercicio o respeto y su continuo desarrollo. Precisamente, debido a ello, además, se afirma que los delitos o violaciones contra los Derechos Humanos, al menos los de rango jerárquico superior, suponen atentados de tal gravedad a la dignidad humana que su “persecución” no se circumscribe a un territorio concreto (superan el principio clásico de territorialidad del Derecho), pudiendo ser defendidos más allá de las fronteras, en toda la tierra. También, se afirma el hecho de que no prescriben, por el paso del tiempo. Esto, se refiere a los delitos de “lesa humanidad”, como los crímenes contra la humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, tortura, etc. Estos crímenes no atentan contra un hombre solo, sino, de algún modo, contra la Humanidad en su conjunto,

en cuanto la denigran y niegan de forma radical, en su mismo fundamento (BARRACA, 2005).

A esto ha de sumarse, el que sabemos que se objeta al carácter primordial o fundamental de los Derechos Humanos, la existencia real de conflictos de Derechos Humanos entre sí, que forzarían al sacrificio de alguno de tales derechos. Sin embargo, ante esto, cabe advertir que hay diferentes formas de resolver dichos conflictos. El modo “integrador” no cercenaría los Derechos Humanos bien entendidos, ni afirmaría así en ellos “restricciones” connaturales, sino que permitiría “armonizarlos en su respeto mutuo y contenido real y justo” (BARRACA, 2005, pp. 203 y 204). Al primar cierto valor, en la de-limitación del contenido preciso de un Derecho Humano, no se le pone un límite a éste, de este modo, no se lo viola en cuanto inferior. Al contrario, su mejor y más propio sentido queda sub-sumido, integrado, en el orden articulado finalmente. Por cierto, esto mismo debe aplicarse a la armonización de las obligaciones correlativas, o deberes jurídicos, abiertos por dichos derechos, algo mucho más olvidado. Meyers (1988) haclarificado, a este propósito, con lucidez, la extrema complejidad de este “juego”, o necesidad de integración del verdadero sentido de los Derechos Humanos, con respecto a un rasgo cada día más pujante en su reflexión, como es lo indisponible o “in-alienable” de los mismos.

La verdad es que, a menudo, cuando se anuncian “límites” para los Derechos Humanos, según una determinada acepción de estos términos, continúa subsistiendo, de alguna forma, un cierto recurso a su ilimitabilidad substantiva. Se dice, por ejemplo, que al menos el Derecho Humano a “la libertad de conciencia” (y, así, el Derecho Humano a la libertad de pensamiento, creencias y a la libertad religiosa) conserva siempre -en alguna medida- un alcance intrínsecamente inviolable, intocable o sagrado, a pesar de su coexistencia con “limitaciones” externas, naturales en su proyección social (como la de un justo mantenimiento del orden social, etc).⁶ También, con frecuencia, se mantiene esta desconfianza hacia el verbo o acción de “poner límites”, en cuanto a los Derechos Humanos, cuando se

refiere en concreto a la noción nuclear de “dignidad” de la persona humana (CASTÁN, 1985, pp. 20 y 21).

3 Lévinas y la de-limitación de lo infinito de la responsabilidad hacia el Otro y los otros.

Confiamos el que, tal vez, se aceptará sin excesivo esfuerzo el que no cabe garantizar institucionalmente derechos sin describir, a la vez, con respecto a las conductas humanas, ciertos contornos o “responsabilidades” de alguna clase.⁷ ¿Proteger derechos, por parte de la sociedad, no implica también por fuerza señalar deberes, obligaciones? Así, al menos, lo creemos nosotros, pues, de otro modo, si admitiéramos la existencia de derechos no de-limitables, en ningún sentido, ¿no sobrarían a este respecto los jueces, los tribunales, las sentencias y los abogados? Nadie podría medirlos, acotarlos e interpretarlos.⁸ Estos supuestos derechos no necesitarían, entonces, ningún apoyo de la autoridad fuera de su poder. No requerirían la ayuda de ningún tercero, de ningún árbitro imparcial, de consejo o juicio alguno. Estarían legitimados para actuar sin barrera alguna.

Sin embargo, la dignidad personal y los Derechos Humanos se dicen, como hemos adelantado, según un determinado registro significativo de la acepción, “resistentes” frente al afán inicial de ponerles límites.⁹ ¿En qué preciso sentido podemos atribuirles adecuadamente este carácter, de acuerdo con la singular reflexión de Lévinas? Evidentemente, no en un sentido que contravenga lo anterior. Los Derechos Humanos precisan, con respecto a esto, “delimitaciones”: acciones encaminadas a describir su alcance concreto. Ello, por cuanto subsiste el dato de que ellos mismos traducen exigencias jurídicas, que precisan de medida, cálculo, proporción, y del discernimiento prudencial exigido para su respeto. Cuando Lévinas afirma con sentido que los Derechos Humanos “señalan hacia algo más allá de los límites” alude, pues, necesariamente a otra cosa: a su dimensión moral más profunda, o a

su inspiración ética fundamental, que él sitúa en la ALTERIDAD, fundadora del propio sujeto. Y es esto precisamente lo que permitirá, después, hablar de un desarrollo continuo de los Derechos Humanos, al menos en cuanto a la conciencia, el reconocimiento y la aplicación de los mismos en el tiempo. Pero, ¿cómo puede suceder todo esto?

Ces droits de l'homme qui n'ont donc pas à être conférés, seraient ainsi irrévocables et inaliénables. Droits qui, dans leur indépendance à l'égard de toute collation, expriment de chaque homme l'alterité ou l'absolu, la suspension de toute référence: arrachement à l'ordre déterminant de la nature et du corps social où, par ailleurs et de toute évidence, chacun est impliqué; alterité de l'unique et de l'incomparable, à cause de l'appartenance de chacun au genre humain, laquelle, ipso facto et paradoxalement, s'annulerait, précisément pour laisser chaque homme unique dans son genre. (LÉVINAS, 1987a, p. 176)¹⁰

El texto que hemos transscrito nos muestra la causa de lo anterior, es decir por qué los Derechos Humanos están en cierta forma más allá de restricciones o límites definitivos. Y es porque revelan: una sensibilidad hacia lo único, que se refleja en la dignidad humana. Así, Lévinas describe los Derechos Humanos como una “experiencia personal”, en primer lugar, de exigencia, un reclamo de sumo “respeto” ético hacia el otro. He aquí su “aliento o referencia originarios”, ya que estos provienen no del propio yo o sujeto, sino de fuera de sus límites, del otro. Nacen, en cuanto acontecimiento de relación o encuentro, genuinamente de los otros, gracias a aquellos otros de quienes debo responder. En segundo lugar, Lévinas afirma aquí que se trata de un respeto, de alguna manera, siempre por venir, siempre y continuamente mejorable, por parte de todos los seres humanos. Esto, dado que nuestra incuestionable experiencia de su violación y fractura revela la fragilidad y finitud propia de los actos humanos, de nosotros mismos. Ello,

sin embargo, al tiempo, tiende una línea hacia lo infinito, por cuanto en esta frustración se hace huella, audible, la voz de una llamada que transciende esa finitud: es el eco, inextinguible e intransferible, en la dignidad del otro hombre y, así, en los Derechos Humanos, de lo incondicionado, de un orden de la realidad más alto, más profundo, fundador de las ulteriores limitaciones. Moralmente “siempre” debemos “respetarlos”, atender a su especial dignidad o altura.¹¹ Sin embargo, nótese que esto no implica una uniformidad moral total con respecto a ellos, uniformidad que anule la posibilidad de establecer entre éstos una jerarquía u orden viables en la práctica. Se trata sólo del nivel fundamental, más hondo. En este estrato original de la moral, los Derechos Humanos participan de una inspiración común, la de lo absoluto. Ahora bien, también en la moral se dan otros niveles; así se habla, por ejemplo, de una jerarquía de los valores y bienes morales, de la necesidad de normas o pautas para la conducta, etc. Todo ello indica el que tanto en el campo de la moral como en el del Derecho -ambos inter-conectados- podemos y debemos encontrar referencias o cauces positivos, determinaciones para esta exigente realidad.

Según Lévinas, es justamente de este carácter inefable de la dimensión moral primigenia de los Derechos Humanos, de donde arranca el que tengamos la obligación de de-limitarlos, en el terreno jurídico positivo y jurisdiccional. Ello, al objeto de posibilitar su respeto colectivo. Porque yo no sólo respondo ante ti, sino también ante los otros que no son tú (“los terceros”), y aún ante Otro. Por esto, tengo la necesidad de ordenar las relaciones con justicia en el conjunto de lo social. Mi responsabilidad transciende a alteridad pura del tú:

S'il n'y avait pas d'ordre de justice, il n'y aurait pas de limite à ma responsabilité. Il y a une certaine mesure de la violence nécessaire à partir de la justice; mais si on parle de justice il faut admettre des juges, il faut admettre des institutions avec l'État; vivre dans

un monde de citoyens, et non seulement dans l'ordre du face à face. (LÉVINAS, 1983, p. 10)¹²

Esta es, en fin, la forma levinasiana específica de abogar en favor del carácter “transgresor de todo límite”, en la inspiración latente siempre en los Derechos Humanos: distinguir su regulación jurídico-positiva y su aplicación jurisdiccional, de su origen o fundamento más profundo, sin llegar por ello a escindir ambas esferas. Otros prefieren hablar de un carácter absoluto y jurídico estricto, al tiempo, de los Derechos Humanos que afectaría sólo a su “legitimidad”, pero no a su ejercicio fáctico. Sin embargo, esta solución nos instala en la frustración de su imposible respeto auténtico, y revela, a nuestro juicio, en el fondo, una posible mezcla indiferenciada entre lo ético y lo estrictamente jurídico, sin aclarar de modo suficiente las notas propias de los registros significativos de los términos referidos. En cambio, Lévinas sostiene, a la vez, el carácter radical del aliento del que brotan los Derechos Humanos, en su sentido ético primitivo, y la presencia real de este eco en la necesaria delimitación de éstos, en el ámbito jurídico-positivo de su aplicación.

Il est, certes, nécessaire aussi de se demander quels sont l'urgence, l'ordre et la hiérarchie de ces droits divers et s'ils ne compromettent pas les droits fondamentaux quand on exige tout inconsidérément. Mais ce n'est pas là reconnaître une limite à la défense de ces droits; ce n'est pas contester, c'est poser un problème nouveau à propos d'un droit incontestable et, sans pessimisme, lui consacrer une réflexion nécessaire. (LÉVINAS, 1987a, p. 181)¹³

Esta determinación o esfuerzo de concreción, con respecto a los Derechos Humanos, se encuentra, por supuesto, no sólo en Lévinas. Muchos otros autores la han sostenido también con sus propias palabras.

Así, por ejemplo: “Por consiguiente, un derecho humano tiene un peso específico diferente según la medida y el modo en los cuales el bien respectivo es necesario y atrae estrictamente a la dignidad de la persona humana.” (SEIFERT, 1991, p. 78)

El modo fundamental en que Lévinas, sin embargo, argumenta en favor del carácter incondicional de la raíz de los Derechos del otro hombre, no se reduce a denunciar la diversa jerarquía de los célebres Derechos Humanos, consignados en sus numerosas declaraciones. Lévinas construye su alegato decisivo, en este terreno, sobre su personal y original distinción entre los Derechos del otro hombre y los Derechos Humanos en tanto prescripciones jurídicas. Los Derechos “del otro hombre” son, por esencia, en cierto modo “extremos”, incluso en un sentido intemporal. El otro hombre nos obliga de modo infinito, de alguna inefable forma (forma “a-simétrica”, fundada en una desproporción original). Esto, porque es primero y, ante todo, en su rostro, el del otro, y siempre en un rostro concreto, donde se abre la sensibilidad o herida hacia ellos; es allí, en su exposición y vulnerabilidad, que me preceden, donde late la llamada de una demanda irrenunciable, que supone una misteriosa huella de lo más alto, de lo “Otro”, aquello a lo que no puede ponerse límites sencillamente porque no los soporta. Este “espacio” de encuentro con la alteridad, más profundo que mi propia identidad y fuente de mi propia subjetividad ulterior, no admite medida, sin duda, porque es ilimitado en sí mismo. Este es el enigmático territorio de la “ética” levinasiana (ética, aquí, no como sinónimo o simple germen de moral, sino como condición de la posibilidad misma de toda relación posterior verdaderamente humana). Un lugar donde todo es exigencia, en el que no caben excusas ni pretextos, en el que el rostro del otro hombre se revela desnudo, y así convierte su súplica en una orden. El próximo me lo pide, me lo exige todo; quiere una entrega, una generosidad, una ofrenda completas. Se trata de la bondad, del amor en su significado más radical. Dimensión de un amor hasta el extremo, que habita siempre el interior del sentido de todo acto humano justo o

bueno. De aquí arranca, de acuerdo con Lévinas, la más honda legitimidad de los Derechos Humanos positivos, y la de su aplicación, así como la de la propia dignidad de los derechos reconocidos por las solemnes Constituciones, las declaraciones universales, los pactos internacionales.

Ahora bien, el primer momento abre, enseguida, el camino al segundo (tal vez fuera mejor no hablar tanto del segundo momento como de la segunda perspectiva, dimensión, alcance). De la referencia a lo que me excede, a lo que rompe el círculo de mi yo, contenida siempre implícitamente por el desnudo rostro del prójimo, se pasa de inmediato a la realidad de la pluralidad humana, a lo social. Es el momento del tercero, de la comunidad, del Estado, de las instituciones, que velan por la reciprocidad. En él, hay razón para la delimitación. De aquí, el que los Derechos Humanos no sean, pues, ilimitables en cuanto a su pura dimensión jurídico-política, o sea en cuanto a su proyección social y su garantía por la autoridad estatal o institucional. La justa delimitación de los Derechos Humanos positivos y de su aplicación hace precisamente -según Lévinas- factible, al mismo tiempo, el disfrute compartido de estos derechos y el cumplimiento concreto de estas obligaciones. La delimitación de lo ilimitado posibilita la convivencia mutua. Por ello, ha de tratarse de una delimitación especialmente cuidadosa, una delimitación práctica que nunca olvide su carácter hasta cierto punto derivado y precario (en cuanto no último, no definitivo). Ha de mostrarse siempre, en fin, considerada y atenta a su origen. De modo que podremos delimitar jurídico-positivamente y, en un supuesto concreto, el disfrute de un Derecho Humano. Pero no deberemos jamás, al realizarlo, negar ni perder de vista el carácter excepcional de la realidad apuntada por éste o en éste. Tener presente la diferencia y lo infinito que laten en lo hondo de los Derechos Humanos resulta esencial, en efecto. Sin esto, correríamos el riesgo de prescindir de lo más radical en este terreno: la propia dignidad humana.

De esta manera, la noción de los Derechos del otro hombre, acuñada por Emmanuel Lévinas, expresa una exigencia inextinguible e inconmen-

surable, una exigencia que se hace audible en el rostro concreto, desnudo, del otro hombre. Esta exigencia brinda su verdadero sentido a los Derechos Humanos, y, al tiempo, al acto mismo de de-limitarlos. Cómo se articula en la comunidad, cómo se hace posible responder a esta vocación de lo humano, en el seno de nuestras sociedades organizadas, constituye una reflexión necesaria, abierta en Lévinas por la figura del “tercero”. Se trata de la reflexión, en suma, acerca de la justicia como reciprocidad, de la delimitación de lo ilimitado, del Estado y los Derechos Humanos positivos que se definen entre sí para garantizarse.

En suma, para los Derechos Humanos, el vínculo establecido por Lévinas entre los Derechos del otro, el tercero y lo In-finito presenta una importancia excepcional. De algún modo, encarna la singular e incontrastable recuperación levinasiana de la pregunta por el sentido o aliento de los Derechos Humanos, pregunta que -constantemente revitalizada- vuelve a resurgir en cualquier debate riguroso acerca de los mismos. Lévinas, como hemos visto, también recupera, así, de algún modo, la pregunta por la génesis, fundamento u origen de los Derechos Humanos. Pero lo hace, como cabía esperar, de un modo singular y original, casi paradójico, que evita concepciones demasiado apresuradas. En primer lugar, al igual que muchos otros términos (el propio “amor”), Lévinas no frecuenta como tal la palabra “fundamento” que le parece lastrada por la tradición del método transcendental.¹⁴ Sin embargo, Lévinas no renuncia por ello a la legitimidad de una reflexión acerca de lo profundo, de lo hondo. Todo lo contrario. Simplemente, él prefiere para esa reflexión sustantivos como “sentido”, “vocación”, “inspiración”, “aliento”; adjetivos como “primigenio”, “original”, “anterior”, “an-árquico”.¹⁵ Lévinas se muestra, pues, fiel a su propio lenguaje y método filosófico -en el que también es posible, claro está, justificar una idea por otra-; pero que es el método y el lenguaje de lo superlativo, del énfasis, de la hipérbole, de la sublimación, de la elipsis, de la exasperación.¹⁶

4 Otros testimonios a favor de hablar no de límites sino de la de-limitación, o de la demarcación de los Derechos Humanos.

Una solución semejante en parte a la levinasiana consiste en afirmar que resulta preferible, a la hora de hablar de la dignidad personal y los Derechos Humanos, al menos en cuanto a su aplicación jurídica efectiva, “no de límites”, sino mejor de la necesidad de acciones concretas que muestren su de-marcación: actos tendentes a circunscribir su campo, a describir “márgenes o cauces” inherentes de su propio alcance. De hecho, textos y jurisprudencia decisivos, en este área, ya han comenzado a incorporar esta alternativa. Este es el caso de la última gran declaración de Derechos Humanos europea, como es la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (que prefiere, en concreto, la expresión “de-limitaciones”, con respecto a la determinación específica del alcance de tales derechos). Así, lo enuncia, de manera expresa y tajante, en diversos lugares:

Artículo 51. Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho Internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 52. Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la

destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

Todo esto parece obedecer a una doble razón. Primero, al dato de que, de acuerdo con la inveterada tradición de los mismos, en efecto, estos derechos traducen, si quiera sea en cuanto conexos a la raíz de ciertas libertades frente al poder, una inspiración o aliento no constreñible dentro de rígidos límites inamovibles. Los Derechos Humanos están en cambio, siempre, llamados a verse “desarrollados”, de forma continua y progresiva, vital, no a ser concebidos como realidades fijas e inertes (aunque esto, sin caer en positivismos extremos o relativistas, ni en invenciones políticas de derechos). Segundo, porque, sin embargo, en cuanto derechos, precisan a menudo por sí tales confines, de alguna manera. Por tanto, según esto último, la labor jurídica práctica sobre ellos, si quisiera consistir básicamente en “limitar lo limitado de suyo”, en cierto sentido, caería en una redundancia vana y se vaciaría de contenido. Por otra parte, referirse a límites sin matización alguna resulta muy poco sensible a la concepción de éstos manifestada por la cultura anglosajona o la tradición continental europea y la americana, entre otras. En España, Andrés Ollero ha explorado precisamente este segundo y complejo camino, lleno de interés: “Delimitar derechos, precisando su efectivo y real alcance, no supone aplicar límites a una realidad ya existente, sino dar paso a una ponderación del juego que ajustadamente cabe reconocerles.” (OLLERO, 2000, p. 161)

Se trata, en definitiva, de una propuesta de gran fecundidad, creemos nosotros. Esto, por cuanto siempre cabe “de-limitar” la esfera particular de alcance de estos derechos. Esta delimitación no atentaría, además, contra el carácter primordial de su inspiración última, sino que ayudaría a distinguir su sentido en cada caso concreto. Delimitar, aquí, conllevaría revelar su auténtico contenido práctico, e implicaría el arte o saber prudente de quien los salvaguarda. Ello coincide, en parte, con el enfoque habitual del

Derecho Procesal contemporáneo, de claro tenor aplicado, que prefiere hablar de “medidas o diligencias” restrictivas de los Derechos Fundamentales, en cuanto a su “ejercicio”. No se trata, en este lenguaje, de considerar de suyo limitados o restrictos inmediatamente ciertos Derechos Humanos, sino de encuadrarlos; y ello, gracias a situaciones “extraordinarias”, en las que cobra sentido el recurso a unas “medidas” o condiciones especiales. También, se ha hablado de limitar su “ejercicio” efectivo o disfrute, no su existencia misma o titularidad, más esto parece aún más complejo. Así, esta solución superará criterios normativistas de lo jurídico y otros formalismos vacuos. Ollero dará en el clavo al denunciar el intento de disfrazar aquí tales extremos, y describir la auténtica tarea a acometer: «Lo que en realidad es una ponderación ajustadora de una relación y a la vez delimitadora del contenido de los derechos en ella implicados se vería suplantado...» (OLLERO, 2000, p. 165)

5 Conclusiones

Estas lecturas de la cuestión nos parecen, en fin, asimismo, muy sugerentes, pues resuelven a la vez, conectando con cuanto de Lévinas hemos expuesto, las paradojas y equívocos fundamentales que el lenguaje actual de los Derechos Humanos comporta. Cuando, en efecto, de-limitamos hasta dónde puede ir el ejercicio práctico de un Derecho Humano en relación con otros y –ante todo- en su situación específica o concreta, ciertamente damos luz sobre el respeto debido a su propio ser. Porque no hay Derecho Humano en abstracto, sino desde la determinación de la persona o personas que lo ponen en juego. Ahora bien, hacemos notar que esto no responde sólo a una mera traducción práctica del Derecho. Detrás de esta forma dinámica de comprender y aplicar lo jurídico, a la vez, íntimamente comprometida con la justicia, no hay una pura reducción de lo mismo a sola praxis. Lejos de ello, aquí, la verdadera raíz se encuentra en una au-

téntica “teoría de la justicia”, en su alcance filosófico. Eso sí, una teoría de la justicia que asume el deber de llevar a cabo el desafío, perpetuamente inacabado, de luchar y promover los derechos de los sujetos concretos. Así: «Una teoría de la justicia que alimenta un continuo proceso de positivación jurídica, que se verá reflejado en un paralelo esfuerzo de delimitación de derechos». (OLLERO, 2000, p. 160).

Debido a todo esto, y a que de-limitación no es lo mismo que límite, muchos tribunales de justicia actuales, en el mundo entero, diestramente, en Derechos Humanos, con frecuencia se inclinan por cuidar con esmero su propio lenguaje en torno a ellos. También, lo han hecho así otros autores, por ejemplo desde el terreno de la Filosofía jurídica, en el que se hace patente la necesidad de extremar el cuidado en la elección del lenguaje; véase en esto, de nuevo, a A. Ollero: «*Juegos de palabras aparte, no es lo mismo limitar, prescribir limitaciones que describir límites inmanentes*». (OLLERO, 2000, p. 161) Y ¿qué parece indicar todo ello? Sencillamente, el que cabe distinguir entre el hecho de describir el sentido, alcance o confín propio de una cosa, o el imponer desde fuera de la misma barreras o fronteras, ajenas o extrañas a su ser. Esto, al menos, registra el sentido común en el uso del lenguaje. Luego, podemos y debemos de-limitar los Derechos Humanos; pero ello no significa verse obligado a postular que tienen límites externos a ellos mismos, o que alguien puede restringirlos en cuanto tales. Pergeñar el contorno de un Derecho Humano no equivale a sostener que TODOS ELLOS, NECESARIAMENTE Y SIEMPRE connoten en su misma RAÍZ un límite, límite supuestamente surgido desde fuera de su esencia o forma de ser de manera incontrovertible.

Los Derechos humanos son objeto de nuestra acción de delimitarlos, en tanto recae sobre ellos nuestro acto deliberativo y, luego, nuestra propia praxis (algo, por otra parte, consubstancial a nuestra naturaleza). Pero, al DE-LIMITAR los Derechos Humanos, o bien simplemente describimos su propio ser o carácter originarios, desplegando su mismo sentido “intrínseco”; o bien, ponderamos su relación concretas con otras realidades jurídicas.

cas, sin entrar a recortar su valor, sino -al contrario- buscando establecerlo con claridad, en este marco específico y práctico. En sendos casos, empero, se vería salvaguardado el carácter inviolable o superior de tales derechos (o, si se prefiere, su tenor fundamental).

Human rights' language and the subject of theirs limits: some suggestions from E. Lévinas

There is a traditional Human rights' language. This characteristic way to express them used to look like a particular language which places them beyond every limit. Lévinas' thought about Human rights shows that we should not speak about their limits, instead of their specific contents. His original approach to Human rights' limits is based on some of his main topics, such as difference, unicity, responsibility, relationship, duty, the Other, the others, heteronomy, event, passivity, sensibility, face.

Key words: Human rights, language, limits, Lévinas, responsibility.

Notas

- 1 Cf., como mera ilustración de ello, los conocidos "considerandos" del célebre preámbulo de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de la O.N.U., 1948.
- 2 Acerca del nombre y los sujetos de los Derechos Humanos, cf. Ballesteros, 1992.
- 3 Así lo sigue haciendo, por ejemplo, la actual *Carta de Derechos Fundamentales* de la Unión Europea, Niza, 2000. Ésta sólo en ciertos artículos introduce algunas limitaciones en torno a los titulares de tales Derechos, con las expresiones sin embargo amplias y genéricas de "todos los trabajadores", "todo ciudadano de la Unión", etc.
- 4 Esta peculiaridad, tal como se ha indicado, atraviesa el conjunto de la Historia del Derecho, y se manifiesta en las más diversas latitudes y aún culturas. Cf. Truyol y Serra, 1978.
- 5 F. Jiménez Ambel (2006) concentra, de este modo, los usos de un extenso número de documentos programáticos, en dicho sentido.
- 6 Así lo entienden R. Cassin, V. Messner y muchos otros (CASTÁN, 1985, pp. 19 y 20).
- 7 Otra lectura que opera una cierta síntesis, complementaria de la aquí expuesta, acerca de la perspectiva de Lévinas sobre los Derechos Humanos, puede verse en el estudio de Graciano González (1979).

- 8 Y aún así, permítasenos la ironía, subsistirían probablemente los departamentos, asignaturas y profesores del área de la Filosofía del Derecho.
- 9 Acaso, esta forma de concebirlos podría conectar sin excesiva violencia con el enfoque de la célebre obra de conjunto, sobre ellos, coordinada, en España, por el profesor Muguerza (1989).
- 10 «Estos derechos del hombre que no tienen que ser conferidos, serían pues irrevocables e inalienables. Derechos que, en su independencia con respecto a todo cotejo, expresan la alteridad de cada hombre o el absoluto, la suspensión de toda referencia: desgajamiento del orden determinante de la naturaleza y del cuerpo social donde, por otra parte y evidentemente, cada cual está implicado; alteridad de lo único y de lo incomparable, a causa de la pertenencia de cada cual al género humano, la cual, ipso facto y paradójicamente, se anularía precisamente para dejar a cada hombre como único en su género» (Traducción nuestra).
- 11 Es en este sentido como los interpreta, por ejemplo, la doctrina católica: «Igual cosa enseñarán los Papas posteriores. Para Pío XII los derechos fundamentales de la persona pertenecen a un "orden absoluto de valores" y son "propriamente elementos del bien común; jamás podrán ser sacrificados en aras de lo que pudiera ser aparentemente un bien común" (18-IX-1951)» (IBAÑEZ LANGLOIS, 1987, p. 109).
- 12 «Si no existiera el orden de la justicia, no habría límite a mi responsabilidad. Existe una cierta medida de la violencia necesaria a partir de la justicia; pero si hablamos de justicia hemos de admitir jueces, instituciones y Estado; vivir en un mundo de ciudadanos y no únicamente en el orden del cara a cara». (Traducción nuestra).
- 13 «Ciertamente, es necesario también preguntarse cuáles son la urgencia, el orden y la jerarquía de estos derechos diversos; y si el exigirlos en su totalidad, a un mismo tiempo, y sin distinción alguna, no compromete el respeto de los derechos más fundamentales. Pero esto no implica poner un límite a la defensa de estos derechos; no equivale a cuestionarlos. Se trata sólo de plantear un nuevo problema en relación con un derecho incontestable, y consagrarse sin pesimismo la reflexión necesaria». (Traducción nuestra).
- 14 «"Fondement", est d'ailleurs un terme d'architecture, un terme qui est fait pour un monde qu'on habite, pour un monde qui est avant tout ce qu'il supporte, un monde astronomique de la perception, monde immobile, le repos par excellence, le Même par excellence. Une idée est dès lors justifiée quand elle a trouvé son fondement, quand on a montré les conditions de sa possibilité» (LÉVINAS, 1987b, p. 141).
- 15 Cf., a manera de ejemplo, el lenguaje utilizado por Lévinas (1987a).
- 16 Cf. la extensa declaración a este propósito del mismo E. Lévinas (1987b, pp. 141 y 142).

Referencias

BALLESTEROS, J. (coord.) *Derechos humanos: concepto, fundamento, sujetos*. Madrid: Tecnos, 1992.

El lenguaje de los derechos humanos y la cuestión de los límites...

BARRACA, J. "El valor de la persona, y de su vocación al amor, para la vida social". Barcelona: *Espíritu*, año LIII, nº 130, pp. 297-305, 2004.

_____. *Pensar el Derecho*. Madrid: Palabra, 2005.

CASTÁN, J. *Los Derechos del Hombre*. Madrid: Reus, 3^a ed., 1985.

GONZÁLEZ, G.: En aras de la dignidad. Situación humana y moralidad, en GONZÁLEZ, G. (coord.) *Derechos Humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid: Tecnos, Madrid, pp. 79-94, 1999.

IBÁÑEZ LANGLOIS, J. M. *Doctrina social de la Iglesia*. Pamplona: Ed. Univ. de Navarra, 1987.

JIMÉNEZ AMBEL, F. Notas fundamentales que la doctrina social de la Iglesia atribuye a los derechos humanos, *Acción empresarial*, nº 186, octubre 2006.

LÉVINAS, E. *Philosophie, Justice et Amour*. *Esprit*, aôut-septembre, 1983.

_____. *Les droits de l'homme et les droits d'autrui*, en: *Hors Sujet*, Fata Morgana, Montpellier, 1987a.

_____. *De Dieu qui vient à l'Idée*. París: Vrin, 1987b.

MEYERS, Diana T. *El carácter inalienable de los Derechos Humanos*. Madrid: Alianza Universidad, 1988.

MUGUERZA, J. (coord.) *El fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid: Debate, 1989.

OLERO, A. La ponderación delimitadora de los Derechos Humanos: libertad informativa e intimidad personal, en: *Pensamiento y Cultura*, Bogotá, nº 3, diciembre 2000.

SEIFERT, J. Los fundamentos filosóficos de los Derechos Humanos, en VV. AA. *Teología y sacerdocio en la situación actual*. Madrid: Ateneo de Teología, 1991.

TRUYOL Y SERRA, A. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Madrid: Alianza, 1978.

▼ recebido em 15 out. 2009 / aprovado em 29 nov. 2009

Para referenciar este texto:

BARRACA MAIRAL, J. El lenguaje de los derechos humanos y la cuestión de los límites: Algunas sugerencias de E. Lévinas. *Prisma Jurídico*, São Paulo, v. 8, n. 2, p. 315-336, jul./dez. 2009.